

Buenos Aires, 29 de abril de 2025

DICTAMEN N° 12/2025.

VISTO

El expediente n° 186/2022 caratulado “Noya Gustavo Eduardo C/ Dr. Juan Rafael Stinco (Juzgado Civil Y Comercial Federal N° 3)”, del que

RESULTA

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio en virtud de la presentación del abogado Gustavo Eduardo Noya, letrado de la parte actora en los autos “BOSCH, Rosa Lil c/ Galeno Argentina S.A. s/ Amparo de Salud” (CCF 4172/2020), quien denuncia por mal desempeño al magistrado Juan Rafael Stinco titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 de la Capital Federal de conformidad con lo normado en los arts. 53 y 5 de la Constitución Nacional y el art. 14 inc. 7 de la ley 24.937 y solicita su destitución.

II.- El denunciante realiza una reseña de los hechos acaecidos en el marco de la acción de amparo eje de esta denuncia y en la cual es abogado apoderado de la Sra. Bosch, junto al abogado Horacio Bonito, quien actúa en carácter de patrocinante.

Explica que la actora cuenta con Certificado Único de Discapacidad y demás órdenes médicas por las que se solicita le brinden la prestación de cuidador domiciliario las 24 hs. de los 365 días del año, iniciando la acción de amparo el 31 de julio de 2020 ante la negativa de la demandada.

Agrega que con fecha 19 de agosto de 2020 se dictó una medida cautelar ordenando a Galeno Argentina S.A. brindar los servicios requeridos y realizar una evaluación interdisciplinaria. Agrega que el proveído fue consentido por las partes.

Según su relato, con fecha 23 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento de la medida cautelar, se ordenó la intimación a la obligada bajo apercibimiento de

aplicar astreintes; lo que acaeció el 8 de octubre de 2020. Esta medida conminatoria fue confirmada por la alzada con fecha 16 de diciembre de 2020.

Así de lo que expone el denunciante, surge que el magistrado a cargo del expediente intima a la demandada, con fecha 21 de mayo de 2021, para que en el plazo de 8 días produzca el informe del art. 8 de la ley 16.968 y con posterioridad, el 29 de junio de 2021, le requiere que en tres días especifique los términos en que llevaría adelante la evaluación interdisciplinaria dispuesta el 19 de agosto de 2020.

Destaca que para poder realizar el citado informe fue necesario requerir la aplicación de astreintes, en dos oportunidades y que luego de ello, el informe fue presentado el 1 de octubre de 2021. En el documento se requiere por la demandada se dejen sin efecto las astreintes, lo que es concedido por el magistrado denunciado.

Seguidamente señala que el 27 de diciembre de 2021 se dicta sentencia ordenando a la actora la contratación del servicio que reclama en la acción de amparo, para que luego de abonar se presenten las facturas a Galeno Argentina S.A. y se realice el reintegro de los gastos, estableciendo un plazo a tal fin.

Relata que el 17 de febrero de 2022 se le requiere a su parte que manifieste si persiste el incumplimiento que diera origen al apercibimiento dispuesto con fecha 8 de octubre de 2020 e indique en qué consiste, al tiempo que se le requiere a la demandada para que en el plazo de tres días acredite el cumplimiento de la medida cautelar. Califica el presentante a esta resolución como meramente dilatoria.

A continuación señala que se inicia un incidente de ejecución de astreintes (CCF 4172/2020/1) y que en el acollarado el magistrado dicta una resolución que deja sin efecto las mismas e íntima a la demandada a que en el plazo de tres días acredite el cumplimiento de la medida cautelar, sin que se hubiera verificado el cumplimiento de la misma, sin petición de ninguna de las partes y ante la inminencia de la traba de embargo. Aclara que esta resolución se realiza bajo apercibimiento de ejecutar los montos necesarios para cubrir las prestaciones correspondientes. Resolución que reputa como arbitraria y violatoria del principio de igualdad.

En ese recorrido, indica que el 24 de junio de 2022, la alzada dicta sentencia confirmando que la actora es quien debe manifestar la forma en que se llevará a cabo la prestación ordenada y que se eligió sea mediante los prestadores contratados por Galeno Argentina S.A.

A continuación señala que con fecha 5 de octubre de 2022, el magistrado le otorgó a la demandada un plazo de dos días para que informe si cuenta con personal o si contratará a los mismos, debiendo poner en conocimiento los mecanismos y plazos en que comenzará a materializarse el cumplimiento de la manda.

Con posterioridad argumenta que ante el incumplimiento y como consecuencia de sus requerimientos para que se apliquen “astreintes ejemplares” a la perdidosa, con fecha 17 de octubre de 2022, el magistrado ordena intimar a la accionada para que en el plazo de dos días proceda a dar estricto cumplimiento con la sentencia, bajo apercibimiento de fijar una multa diaria de diez mil pesos; la que efectivamente es aplicada con fecha 31 de octubre de 2022.

Expone el denunciante respecto del citado monto de la multa, que coincide con el establecido por la alzada como límite de la prestación, por lo que interpreta que el magistrado habría maquillado como multa lo que debe abonar la demandada por la prestación.

De ahí llega a la conclusión de que el denunciado beneficia a la demandada condenada, manteniendo a la actora la mantiene en un juicio “sine die”, para no distraer fondos del servicio de salud y señala que los magistrados son nombrados para hacer justicia y no para aplicar pensamientos de “política”, que se encuentran en contradicción con las normas existentes y vigentes.

II.- Luego, en el escrito de denuncia incorpora un párrafo por el cual sostiene que el denunciado habría cometido prevaricato, interpretando que la comisión de dicho delito acaece en el momento de producirse una resolución o sentencia manifiestamente injusta; señala que ello se configuró al dejar de sin efecto las astreintes, lo que entiende se basa en razones de política y citan el fundamento

que utilizó el magistrado: “evitar destinar recursos de los Agentes del Sistema de Salud a cuestiones ajenas a los servicios médicos”.

Estima el letrado que si bien el juez posee conocimientos acabados sobre la materia de salud, los que quedan reflejados al momento del dictado de la sentencia, ello se contrapone al momento de imponer dicho pronunciamiento, entendiendo que el denunciado cree conveniente privar a los ciudadanos de las herramientas que las leyes y códigos brindan.

III.- Continúa la presentación argumentando la configuración de mal desempeño por haber alterado gravemente la seguridad y legalidad de las decisiones, como por violar o incumplir los deberes del funcionario público.

Ello se habría configurado ante las intimaciones realizadas por el magistrado como consecuencia de los pedidos de la actora de poner fin al proceso y que, en vez de hacer caso a sus requerimientos, el juez continuó con su tesitura sin que los mismos se encuentren previstos por la ley de amparo.

También entiende que se habría violado el principio de igualdad, cuando luego de la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones del fuero, le fueron negadas al denunciante las apelaciones que formuló, mientras que a la contraparte, según alega, siempre se le otorgaron plazos para cumplir.

IV.- A continuación, en su escrito, el denunciante indica que el magistrado habría violado el principio de legalidad, imponiendo sus propias formas o puntos de vista, frente a un asunto regulado por una norma positiva. Ello entiende se encuentra constatado con la resolución que deja sin efecto las astreintes y explica que de no ser sancionado el actuar arbitrario del magistrado se estaría ante un peligroso precedente.

Desde esa perspectiva considera que las actuaciones se transformaron en una distracción procesal y una aflicción moral para la actora, quien pese al incumplimiento de la demandada solo observa impedimentos procesales para avanzar en su reclamo. Entiende que un actuar diligente y de buena fe del denunciado hubiera sido manifestar que su criterio es no fijar multas y califica a la

forma en que actuó el juez resulta arbitraria e improcedente, por impedir a los ciudadanos valerse de las herramientas jurídicas para hacer cumplir las sentencias.

Agrega que el magistrado perteneció como abogado al cuerpo de letrados de la accionada y que no ha tomado resolución que pudiera contrariarla, detalla que habrían existido diecinueve intimaciones tendientes a conminar a Galeno Argentina S.A. para que brinde las prestaciones.

V.- Finalmente, denuncia que existiría una posible connivencia, favoreciendo o intentando favorecer a la demandada, ya que la letrada de Galeno Argentina S.A. dirigió siempre el avance y el dictado de las resoluciones, que la sentencia se ajusta a lo requerido por ella, sin tener en cuenta el magistrado que la actora carece de recursos para hacer frente a los gastos que implica la prestación para luego requerir su devolución y que ello tornó a la resolución de cumplimiento imposible.

Insiste y reitera su disconformidad con la resolución que deja sin efecto las astreintes y con los proveídos realizados por el denunciado al entender que parecen dictados por la demandada. Señala que en oportunidad de requerir explicaciones al magistrado, junto con el letrado patrocinante, el juez los recibió y según refiere les pide perdón, reconociendo que se había equivocado, proponiendo la fijación de una audiencia de conciliación, a lo cual accedió. Explica que la fijación de ésta resultó ser una medida dilatoria, ya que la misma nunca se realizó porque fijada la fecha, Galeno Argentina S.A. Presentó un escrito reiterando su postura y ante esa tesitura el magistrado decidió suspenderla.

Este hecho le hace asumir que el magistrado no acompaña en nada a la amparista y que debe aceptar las condiciones impuestas por la demandada.

Finaliza su presentación señalando que la letrada de la demandada pareciera estar dando órdenes a un empleado, en vez de acatar las decisiones de un magistrado, lo que entiende se verifica al brindar en cada requerimiento una oportunidad más para su cumplimiento.

VI. Deducen el denunciado, conforme lo manifestado, que la acusación de mal desempeño del magistrado se configuraría en los siguientes hechos:

Comisión de Disciplina

- i) Haber dictado una sentencia conforme los lineamientos brindados por la demandada sin tener en cuenta los hechos denunciados por la actora.
- ii) La excesiva cantidad de intimaciones formuladas a la demandada sin importarle los principios de celeridad que configuran la acción de amparo.
- iii) Dejar sin efecto multas confirmadas por el superior, sin petición de parte y sin fundamento jurídico.
- iv) No brindar a los litigantes la posibilidad de utilizar las herramientas jurídicas previstas por la ley para hacer cumplir las órdenes judiciales.
- v) No aplicar las normas vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación

VII.- Realizado el análisis de la presentación del denunciante, y conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación el 19 de abril de 2023 -de acuerdo a lo establecido por la resolución CM 94/2022-, se señala que las presentes actuaciones quedaron radicadas por ante la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación (fs. 26).

VIII.- Llegada la denuncia a la Comisión de Disciplina, en la sesión del 17 de abril del 2024, se solicitó requerir copias de las actuaciones “BOSCH, Rosa Lil c/ Galeno Argentina S.A. s/ Amparo de Salud” (CCF 4172/2020), las que fueron recibidas con fecha 19 de abril del corriente.

IX.- Que de la prueba aportada y su compulsas pormenorizada surge que el 31 de julio de 2020 se inician las actuaciones por la Sra. Rosa Bosch quien promueve acción de amparo con medida cautelar, a fin de que se ordene a la demandada (Galeno Argentina S.A.) otorgar la cobertura integral de la prestación de asistente domiciliario de lunes a lunes las 24 hs. para higiene y confort. Resulta importante destacar que el titular del Juzgado Civil y Comercial en donde recaen las actuaciones se encontraba vacante a la fecha de inicio, por lo que fue subrogado por diferentes magistrados hasta el 21 de junio de 2021, en que obra la primera resolución del denunciado.

Con fecha 19 de agosto de 2020 se dicta una medida cautelar que ordena a la accionada “...arbitrar las medidas del caso para que la Sra. Rosa Lil BOSCH reciba la cobertura integral de la prestación de asistencia domiciliaria de lunes a

lunes las 24 horas del día, a través de prestadores propios o hasta el límite del valor asignado para 4 módulos “Centro de Día, Jornada Doble- Categoría C” y sus actualizaciones periódicas (ver Resolución 428/9, punto 2.1.3. y Resolución Conjunta 4/2018 del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad) en caso de tratarse de prestadores ajenos a la demandada y las demás prestaciones requeridas conforme el certificado médico de fs. 6. Ello así, teniendo en cuenta que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobado por Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificatorias (B.O., del 24-4-2000.pág 4), no establece valores de cobertura para asistencia domiciliaria y que por analogía, en virtud de las características de la prestación y la razonabilidad económica del valor asignado, resulta el que mejor se ajusta al caso...”.

El día 23 de septiembre de 2020 en razón del incumplimiento de la medida cautelar ordenada, se dispuso: “...intímese a la demandada para que dentro del plazo de dos días acredite el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta el 19/08/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Notifíquese...”

Ante la inobservancia de la intimación, con fecha 8 de octubre de 2020 se hizo efectivo el apercibimiento y se fijó la suma de \$4.300 por cada día de demora en concepto de astreintes. Con posterioridad, el 28 de diciembre de 2020, se presenta como apoderado el hijo de la amparista y aquí denunciante (Gustavo Noya) y recusa con causa al Juez Subrogante José Luis Cassinerio, la que resulta desestimada con fecha 30 de diciembre de 2020. Esta resolución recurrida por el denunciante es confirmada por la Excma. Cámara del Fuero con fecha 5 de mayo de 2021.

A partir del 21 de junio de 2021 es que comienza la actuación del magistrado denunciado en cuanto asume en calidad de titular del órgano jurisdiccional.

Luego, se desprende que el 24 de agosto de 2021, el denunciado dispone una nueva intimación a la demandada para que en el plazo de cinco días arbitre los medios necesarios para llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria ordenada el 19 de agosto de 2020, bajo apercibimiento de fijar la suma de \$1000 en concepto de

astreintes por cada día calendario de retardo. Dicho apercibimiento se hizo efectivo con fecha 28 de septiembre de 2021, por la suma de \$5.000.

Con fecha 9 de octubre de 2021, según consta en el expediente, se resuelve que: "...teniendo en cuenta la presentación de la evaluación interdisciplinaria (que además con fecha 15/07/2021 se le dio la posibilidad de presentarla también a la accionante), fue presentada por la demandada en autos el 30/09/2021... considero que el incumplimiento de la presentación de la evaluación interdisciplinaria se torna abstracto y por lo tanto, corresponde dejar sin efecto las sanciones establecidas...".

Cumplido los pasos previstos en el ordenamiento legal, con fecha 27 de diciembre de 2021 se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda, la que fue modificada por la Excma. Cámara del Fuero con fecha 24 de junio de 2022, en cuanto establece esta última una cobertura integral.

En ese recorrido, con fecha 24 de febrero de 2022 se ordenó la formación de incidente de ejecución de la medida cautelar.

En dicho incidente, con fecha 14 de febrero de 2022, se dispuso "...dejar sin efectos las astreintes fijadas en la causa e intimar en este acto a la demandada a fin de que en el término de tres -3- días acredite el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en la causa, bajo apercibimiento de ejecutar los montos necesarios para cubrir las prestaciones correspondientes a dicha manda...".

Con fecha 13 de abril de 2022 la parte actora recurre dicha decisión y recusa con causa al Sr. Juan Rafael Stinco. La recusación se rechaza el 25 de abril de 2022, y con posterioridad, el 5 de julio de 2022, la Excma. Cámara del Fuero resuelve revocar el auto que deja sin efecto las astreintes y las confirma.

Por otra parte, con fecha 17 de octubre de 2022 se dispone "... proceder a intimar a la parte demandada a fin de que, en el plazo de dos días, proceda a dar estricto cumplimiento con el pronunciamiento definitivo dictado en autos - debiéndose acreditar documentalmente tal circunstancia-, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000, en concepto de astreintes...", las que se hacen efectivas el 31 de octubre de 2022.

Comisión de Disciplina

El 28 de marzo de 2023 se aprueba la liquidación practicada el 28/02/2023 por la suma de \$1.573.800 (\$4.300 por cada día de retardo del 06/08/2022 al 30/10/2022 y \$10.000 por cada día de retardo del 31/10/2022 al 28/02/2023) y se da curso a la ejecución ordenando embargo por dicha suma.

El 15 de junio de 2023 se dicta sentencia de trance y remate y se ordena la transferencia \$1.573.800 en concepto de astreintes, mientras que con fecha 28 de junio del mismo año se rechaza la elevación del monto de los astreintes, providencia que es recurrida con fecha 29 del mismo mes y año por considerarlas insuficientes.

Con fecha 10 de octubre de 2023 la Excma. Cámara del Fuero eleva la suma de astreintes a \$25.000 y el 4 de septiembre de 2023 se aprueba la liquidación practicada por la suma de \$1.220.000 en concepto de astreintes efectivizadas al 31/10/22 y correspondientes al período de marzo de 2023 hasta junio de 2023 inclusive. Se dicta sentencia de trance y remate y se transfiere dicha suma.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 nuevamente se aprueba la liquidación por la suma de \$1.530.000 en concepto de astreintes hasta el 31 de octubre de 2023, esta es la última actuación remitida en los expedientes enviados, y que a ese momento se encontraba cumpliendo el traslado de ley.

X.- Finalmente, corresponde hacer constar que fueron remitidas a esta Comisión, además de los dos cuerpos del incidente de ejecución de medida cautelar, tres planteos de queja, los que fueron resueltos oportunamente por la Cámara y tuvieron resultados disímiles. Uno fue rechazado, otro devenido abstracto, y otro aceptada la queja pero rechazado el planteo del actor.

XI.- En este estadio corresponde analizar, evaluar y definir si los hechos descritos encuadran en la causal de mal desempeño, y/o se configura alguna de las causales de faltas disciplinarias.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que de manera liminar es menester señalar el marco jurídico que deben guiar a estas actuaciones y en ese sentido se destaca que la Constitución Nacional en su art. 115 dispone que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53^[1], por un jurado de

enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal”^[2].

En concordancia con ello señala Gelli que “...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman”^[3].

Entendiendo que este es el principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias y tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar con el fin de proteger su independencia. Ello con el objetivo de poder fallar con un criterio ajustado a derecho y no conforme a intereses externos. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar, la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, lo que se imponen como limitantes a lo que se ha expuesto, respecto a no responder por el contenido de sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora a los casos descritos el desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de la sentencia^[4]. El doctrinario Alfonso Santiago, agrega que las “sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en

los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados”^[5].

Por otra parte, la jurisprudencia se expidió en numerosas oportunidades entendiendo que el principio por el cual los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de su sentencia no corresponde sea aplicado en los casos en que se incurre en algunas de las excepciones mencionadas.

En este sentido la Corte Suprema consideró: *“Que este motivo de agravio carece de fundamentación, pues la defensa se aferra a su lacónica prédica acerca de que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, pero no se hace cargo de la postura contraria sustentada por el tribunal a quo, que señala con cita de autores de doctrina que, si bien excepcionalmente, el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado”*^[6].

Mientras que este Consejo de la Magistratura ha resuelto reiteradamente que corresponde el avance de los procesos disciplinarios o acusatorios en todos aquellos casos en los que se verifique que el juez, a través de su sentencia, comete un delito o incurre en *“un cúmulo de errores reiterados derivados del desconocimiento inexcusable del derecho”*^[7].

A mayor abundamiento, en el Consejo de la Magistratura han quedado plasmadas posturas en relación a la materia.

Tal es así que en la Comisión de Acusación celebrada el 11 de octubre del 2022, en la cual el Consejero Tonelli mediante su intervención en relación al expediente N° 52/2022 señaló: *“... que hará referida al remanido tema en el seno de este Cuerpo respecto del contenido de las sentencias, y si el Consejo tiene o no competencia disciplinaria para evaluar y, eventualmente, decidir posibles sanciones en atención a ello. Admite que es cierto que el artículo 14, inciso b, de la ley 24.937 establece que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Pero también es cierto que se trata de un principio que, desde su punto de vista, reconoce más excepciones que aplicaciones,*

toda vez que el mismo artículo 14, en su inciso d, prevé la posibilidad de acusación a los jueces, cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento manifiesto del derecho aplicable. Es decir, aun cuando se trate del contenido de la sentencia, si existe un desconocimiento del derecho aplicable, es posible juzgar y eventualmente sancionar. Más adelante, la misma ley, en el artículo 25, inciso 1°, establece como causal de mal desempeño el desconocimiento inexcusable del derecho, y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. En este entendimiento, resulta claro que si bien, en principio, no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando, insiste, ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad. Es también oportuno recordar que en el Código Penal existen delitos, como el prevaricato, que sólo puede cometer un juez y sólo lo puede cometer mediante, justamente, el contenido de sus sentencias. En el artículo 269 del Código Penal establece como delito aplicar erróneamente la ley o desconocer el contenido de la ley por parte de los jueces. Asimismo, en los antecedentes obrantes en el Jurado de Enjuiciamiento, que es el Órgano que actúa a continuación del Consejo de la Magistratura cuando éste decide la apertura del procedimiento de remoción, se hallan jueces destituidos precisamente por el contenido de sus sentencias, por haber incurrido en desconocimiento manifiesto del derecho o en graves arbitrariedades. Cita, en tal sentido, el caso de los jueces Luis Alberto Leiva, Roberto Muratore, Roberto Markevich, Juan José Galeano, Felipe Terán, Guillermo Tiscornia y Federico Faggionatto Márquez. Todos esos casos son de magistrados destituidos por haber incurrido en mal desempeño, precisamente a raíz del contenido de su sentencia^[8].

II.- En conclusión, si bien en un principio no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados y magistradas por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando el contenido

revela manifiesta e inexcusablemente un desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

Establecido el principio general y las excepciones, es menester referirse sobre la normativa aplicable en cuanto a las faltas disciplinarias.

Mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto a lo que aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) a g), en tanto el artículo 15 segundo párrafo, prescribe las *posibles causas de remoción*.

Tal norma fue modificada parcialmente por diversas leyes posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de *mal desempeño*.

Entonces, conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, este cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero sin que ello implique constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales en el caso en donde se cuestionan el accionar de los y las magistradas por el contenido de sus sentencias.

Por ello es importante destacar que el Consejo de la Magistratura de la Nación no resulta ser nueva instancia judicial, a la que puedan requerirse cuestiones procedimentales establecidas en los códigos de rito de la jurisdicción.

Lo contrario implicaría otorgarle una facultad distinta y excluyente en lo que respecta al rol que le fue conferido mediante mandato legal.

En el mismo sentido, se destaca que las facultades disciplinarias otorgadas se circunscriben a la eficaz prestación del servicio de justicia.

III.- Siguiendo este razonamiento, es pertinente subrayar que se ha sostenido reiteradamente que la competencia del Consejo de la Magistratura no está orientada a evaluar el acierto o error de mérito de una sentencia, sino que se limita a evaluar las conductas que son pasibles de reproche disciplinario o, eventualmente, destitución del cargo, y que son todas aquellas que “perjudiquen el servicio público” o “deshonren al país o a la investidura pública” (conf. Fallos 310:2845), más allá del medio a través del cual se manifiesten tales conductas.

El principio general es que los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias conforme se explicó –y está dispuesto en la ley 24.937 y modificatorias-, ya que así queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias; principio que encuentra excepciones tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario, al incluir el desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como hechos que permiten juzgar a un magistrado por el contenido de sentencia^[9].

Es decir, que las irregularidades cometidas en el contenido de las sentencias pueden generar responsabilidad disciplinaria o incluso política, respecto de los jueces y juezas; y desde ese atalaya corresponde distinguir entre sentencias que resuelven de modo jurídicamente fundado un determinado caso, eligiendo una de entre varias soluciones posibles (sentencias que resuelven cuestiones opinables) y aquellas que contienen decisiones que no pueden ser reconocidas como jurídicamente válidas (sentencias con apartamiento del derecho). Las primeras quedan sustraídas del poder disciplinario, mientras que las segundas corresponde sean evaluadas por éste órgano colegiado.

Se distinguen en consecuencia las tres situaciones que hacen a la sancionabilidad o no de los magistrados y magistradas, en cuanto a los pronunciamientos que dictan: a) las cuestión opinable y debatida jurídicamente –no sancionables-; b) error más o menos grave que puede cometer el juez –sancionable- y c) acto judicial que en forma manifiesta y grosera se aparta del orden jurídico y que dada su evidente inexplicabilidad jurídica puede dar indicios ciertos de

esconder un posible desvío en el ejercicio del poder jurisdiccional concedido por la Constitución a los magistrados –sancionable-^[10].

Sin embargo, la doctrina consigna también que el mero “apartamiento del derecho” no significa necesariamente ni automáticamente mal desempeño. Por ello, debemos diferenciar si la decisión judicial que se apartó del derecho fue producto de un actuar deliberado o una negligencia del juez que la dictó. Esta distinción tiene sentido desde el momento en que puede incidir en la ponderación del mantenimiento o no de las condiciones de idoneidad judicial. Habrá “error judicial” cuando el apartamiento del derecho fuera producto de una actuación negligente y habrá “desvío de poder” cuando tuviera su origen en una conducta claramente consciente y deliberada”^[11], a partir de ahí corresponde calificar el error como grave o como simple negligencia.

De este análisis surge prístino que el magistrado denunciado queda exento de todo proceso disciplinario al emitir una resolución y llevar adelante un proceso sobre cuestiones opinables y debatidas jurídicamente, más allá de la crítica y/o apreciación que pueda hacer una de las partes y en la que no se vislumbra desvío de poder.

Para el avance del proceso disciplinario contra un magistrado debe demostrar un acto judicial que en forma manifiesta y grosera se aparta del orden jurídico, ya sea por error grave (o con consecuencias graves) o por una actuación que puede ser reputada como un desvío de poder y que del mismo resulta evidente su inexplicabilidad forense.

Es que el “error” judicial, para poder generar responsabilidad, de configurar alguno de los siguientes casos: a) advertirse la presunta comisión de un delito; b) cuando del contenido de los pronunciamientos surjan notorios desconocimientos de derecho, o carencia de idoneidad para seguir en el cargo, o incapacidad, etc., o c) desviación de poder, esto es, utilización de la potestad jurisdiccional para fines distintos.

Como consecuencia, si el juez se mueve en el amplio campo de lo jurídicamente aceptable, como es el caso de análisis, encontrando sustento sus

decisiones en el sistema de fuentes del derecho, se colige sin hesitación la irresponsabilidad del magistrado.

IV.- De la lectura y análisis de la presentación efectuada, de las piezas procesales remitidas a esta Comisión y de su compulsa pormenorizada se desprende de modo evidente que las críticas dirigidas al magistrado descansan en el desacuerdo del denunciante para con el temperamento que habrían adoptado el Dr. Stinco en cuanto a los lineamientos elegidos para llevar adelante el recorrido procesal, se han resaltado las virtudes de la sentencia dictada por éste, pero rechazando las actuaciones que ha decidido realizar el magistrados para lograr el cumplimiento de la manda judicial. En ese marco es que se le reclama los montos de las astreintes y multas fijadas, que fueron recurridas con diversas suertes en su decisión por la alzada, pero que en definitiva todas constituyen materia vedada para ser analizadas por este órgano colegiado.

En conclusión, la denuncia se funda en no haber resuelto los reclamos que impetrados por la actora para ejecutar la sentencia de la forma que estimó pertinente el denunciante.

Estas diferencias de criterios fueron recurridas a la alzada con diferente acogida. Sin perjuicio de ello, también es importante señalar que otras resoluciones aquí cuestionadas, fueron consentidas por el propio denunciante.

En definitiva, la alzada del fuero ha resuelto los planteos oportunamente expuestos, incluso los recursos de queja y en algunos el denunciante ha recibido respuesta conforme a sus pretensiones y en otros sus reclamos han sido rechazados.

Por lo que como puede observarse, las críticas al magistrado se centran en las decisiones que adoptó y que hacen estrictamente a la labor jurisdiccional, algunas de ellas recurridas y confirmadas por la alzada, otras modificadas; por lo que resulta de una claridad meridiana que la desaprobación del denunciante se encuentra por fuera de la órbita de competencia de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

Incluso en varias parcelas el relato de los hechos denunciados se contrasta con las actuaciones en vista, por cuando se vislumbra con claridad que éste ha percibido en diferentes oportunidades las astreintes y multas fijadas por el magistrado y/o por la alzada, situación que pareciera haberse impedido.

Sin perjuicio de ello, se debe recordar que la valoración de los criterios de interpretación probatoria y normativa que efectúa un juez están por fuera de la competencia asignada a este órgano y sólo son susceptibles de revisión a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal y que fueron en la medida que el denunciante entendió procedente, realizados y resueltos por la alzada.

Destacamos que la tarea de interpretar los hechos y aplicar el derecho es la función más alta del juez, y como tal supone una amplia libertad de criterio y apreciación que no puede ser conmovida sin una grave afectación de su independencia en materia del contenido de sus sentencias o de apreciación del recorrido judicial de las demandas, quedando fuera de análisis las denuncias que se fundan en una mera divergencia en la interpretación de normas jurídicas o deseos procesales de actuación.

Es que este cuerpo no puede constituirse en una nueva instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso, o cuando el avance del mismo no se realiza por el criterio que éstos estiman más pertinente.

En tal inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *“(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial*

que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]” (Fallos: 303:741).

Además, el más alto Tribunal entendió que *“(E)l mayor o menor acierto del Magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye siempre una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]” (Fallos: 302:102).*

Aclarado lo anterior, es necesario subrayar que el cimero Tribunal juzgó que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados, la imputación debe fundarse en *“hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de su función [...]” (Fallos: 266:315)* y aquellas condiciones en esta ocasión no se encuentran presentes.

Por lo que habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos analizados, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24.937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

V.- Desde otro andarivel, la presentación también debe ser analizada a la luz de la garantía de independencia judicial y el rol que debe desempeñar el Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de asegurar un adecuado equilibrio en el ejercicio de las facultades de los Poderes previstos en nuestra Constitución Nacional.

La garantía de independencia judicial está reconocida expresamente en las normas internacionales de derechos humanos incorporadas a nuestra Constitución

Nacional en el art. 75, inc. 22. Por otro lado y en concordancia, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Similares previsiones han sido incluidas en la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 8, inc. 1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14, inc. 1.

Esta garantía supone que el magistrado debe resolver los asuntos judiciales ateniéndose exclusivamente a su interpretación del derecho y a la valoración de los hechos evitando todo tipo de presión del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo (independencia externa) y de los propios jueces que cumplen funciones de revisión o apelación (independencia interna).

En tal inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que: “... los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’. Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación...” (caso “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 100).

Existe una variada cantidad de documentos internacionales que reconocen y regulan con detalle la garantía de independencia judicial, a saber: a) Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial -elaborados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado por la Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores realizada en La Haya, Países Bajos, del 25 y 26 de

noviembre de 2002- establecen que “1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón [...] 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable...”; b) El Código Iberoamericano de Ética Judicial -Cumbre Judicial Iberoamericana- establece en el art. 2: “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”. En el art. 3 dispone: “El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial...”.

Por otro lado, respecto de las razones que pueden fundamentar la destitución de un magistrado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - remitiéndose al Comité de Derechos Humanos- ha considerado que “...los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley...” (Caso “Chocrón Chocrón Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 99). A la vez, fija como límite que “...los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior...” (Caso “Apitez Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 84).

En sentido coincidente, nuestra Constitución Nacional ha previsto expresamente la estabilidad judicial en el art. 110, estableciendo que los

magistrados sólo pueden ser removidos por crímenes comunes, delitos en ejercicio de sus funciones o mal desempeño (arts. 53 y 115).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado con claridad la entidad que debe tener una conducta para que constituya una causal de mal desempeño, al estipular que "...Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos..." (Fallos 305:1751). Agregó que "...Si bien la calificación de 'mal desempeño' es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de 'mala conducta' sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho 'mal desempeño' deben ser de notoria importancia y gravedad..." (Fallos 304:561).

Así podemos reconocer que el superior tribunal nacional ha desarrollado una jurisprudencia en la que se consideró que la destitución de un magistrado por la interpretación del derecho sustancial y procesal efectuada en el marco de un proceso resulta una afectación del principio de independencia judicial.

En el mismo sentido puede derivarse que la aplicación de una sanción o la destitución al magistrado denunciado por la interpretación del derecho aplicable a un caso sometido a su conocimiento, cuando las decisiones encuentran sustento jurídico y se descarta el error grave, el desconocimiento del derecho o vicio en su actuación, exhibiendo el denunciado sólo una discrepancia con el criterio adoptado, constituiría una afectación a la garantía orgánica de independencia de acuerdo a las previsiones constitucionales conforme lo ha interpretado nuestro Máximo Tribunal.

Por ello, SE RESUELVE:

I.- Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia formulada contra el juez Juan Rafael Stinco.

II.- Dar forma.

Fdo. Cesar Antonio Grau

[1] Artículo 53 de la Constitución Nacional, en la Sección del Senado de la Nación, establece que: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

[2] Agregándose al respecto que "...su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado."

[3] Cita: María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Quinta edición ampliada y actualizada", ctio. al art. 115, La Ley, Tomo II, p. 544.

[4] Alfonso Santiago, 2015, "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias".

Comisión de Disciplina

^[5] conf. Santiago, Alfonso, “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., “Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial”, La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020

^[6] Fallos: 339:1048, “Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia” votos de los Dres Dres. Maqueda, Highton de Nolasco y Rosatti

^[7] Conf. resolución CM 468/2018, y en idéntico sentido res. CM 85/2018, 87/2018, 676/2016, entre muchísimas otras

^[8] Ver Acta N° 5/2022 de la Comisión de Acusación.

^[9] Alfonso Santiago, 2015, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”.

^[10] Alfonso Santiago, 2015, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”.

^[11] Alfonso Santiago, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales”, pág. 45, 2016, Editorial La Ley.